

630013110002-20230035400 CONTESTACION DEMANDA

EFRAIN VASQUEZ <efrainvasquezabogado@gmail.com>

Mar 18/04/2023 11:03

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio

<cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>;martha.y.maria@hotmail.com <martha.y.maria@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (226 KB)

CONTESTACION DEMANDA .pdf;

Referencia	Proceso	PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD
	Demandante	SANDRA LILIANA ESPINOSA CARDENAS
	Demandado	CARLOS ANDRES CARDENAS JARAMILLO
	Radicado	630013110002-20230035400
	Asunto	CONTESTACION DEMANDA



Efraín Vásquez Agudelo
C.c. 7.530.474 Armenia, Quindío
T.P. 112.256 C.S de la Judicatura

Señora
JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA
Armenia Quindío

Referencia	Proceso	PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD
	Demandante	SANDRA LILIANA ESPINOSA CARDENAS
	Demandado	CARLOS ANDRES CARDENAS JARAMILLO
	Radicado	630013110002-20230035400
	Asunto	CONTESTACION DEMANDA

EFRAÍN VÁSQUEZ AGUDELO, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No7530474 de Armenia abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No.112256 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico efrainvasquezabogado@gmail.com, en mi calidad de apoderado en amparo de pobreza del señor **CARLOS ANDRES CARDENAS JARAMILLO**, y dentro del termino me permito hacer los pronunciamientos correspondientes a los hechos y pretensiones de la demanda.

Lo cual Hago de la siguiente manera:

A LOS HECHOS

“PRIMERO: La señora SANDRA LILIANA ESPINOSA CARDENAS sostuvo una relación amorosa con el señor CARLOS ANDRES CARDENAS JARAMILLO.”

Pronunciamiento Conforme a lo indicado por mi representado es cierto.

“SEGUNDO: De dicha relación nació el niño ANDRES FELIPE CARDENAS ESPINOSA identificado con tarjeta de identidad 1098311811 expedida en

Email: efrainvasquezabogado@gmail.com

Cel. 316 255 7981 – 3043339564

Armenia, Quindío

Circasia Quindío, nacido el día 20 de julio de 2014 en Armenia Quindío, inscrito ante la Registraduría Nacional del Estado Civil de Circasia Quindío, NUIP 1098311811, INDICATIVO SERIAL 42635856.”

Pronunciamiento: Es cierto así se desprende del registro civil de nacimiento aportado con el escrito de demanda

“TERCERO: La pareja en mención convivió bajo el mismo techo desde el nacimiento del niño hasta que tenía un año ya que el señor CARLOS ANDRES CARDENAS JARAMILLO abandonó el hogar sin que haya respondido en su calidad de padre por las obligaciones respecto de su hijo, tanto de alimentación como afectivamente”.

Pronunciamiento: Respeto del tiempo debe probarse ya que al averiguar con la familia paterna convivieron hasta cuando el niño tenía dos años de edad.

“CUARTO: La señora SANDRA LILIANA ESPINOSA CARDENAS el día 24 de febrero de 2016, citó a la Comisaría de Familia de Circasia Quindío al padre del niño señor CARLOS ANDRES CARDENAS JARAMILLO para exigir lo deberes respecto de su hijo AFCE.”

Pronunciamiento: Es cierto así se desprende del acta aportada en el expediente, pero afirma el señor **CARLOS ANDRES CARDENAS JARAMILLO**, que la madre del menor no cumplió con la regulación de visitas indicada en el acápite correspondiente, no permitiendo que el padre ejerciera dicho derecho y rol correspondiente.

“QUINTO: Ante la autoridad citada el demandado se comprometió a suministrar alimentos al niño en cuantía de ciento cincuenta mil pesos mensuales; dos mudas de ropa en el año en cuantía no inferior a ochenta mil pesos; y compartido, por partes iguales, con la madre se comprometió igualmente a suministrar el valor de uniformes y útiles escolares.”

Pronunciamiento: Es cierto así se indica en el acta mencionada,

Email: efrainvasquezabogado@gmail.com

Cel. 316 255 7981 – 3043339564

Armenia, Quindío

“SEXTO: Así mismo el señor CARDENAS JARAMILLO se comprometió a visitar a su hijo, compartir con él y devolverlo a su casa materna.”

Pronunciamiento: es cierto y como ya se dijo la señora **SANDRA LILIANA ESPINOSA CARDENAS**, no permitía que el padre del menor se acercara a el, vulnerándole el derecho al menor de tener una familia integral por el lado paterno y negándole al padre desarrollar su rol.

“SEPTIMO: Ante el incumplimiento de lo acordado por el señor CARLOS ANDRES CARDENAS JARAMILLO en diligencia del 24 de febrero de 2016 ante la Comisaría de Familia de Circasia Quindío, la parte demandante presentó denuncia penal recibida el día 30 de mayo de 2017 en la Fiscalía 5 local de Circasia Quindío.”

Pronunciamiento: Es cierto así se desprende del formato de denuncia penal aportado, pero también es cierto que la señora **SANDRA LILIANA ESPINOSA CARDENAS**, no tuvo interés serio y concreto frente a la denuncia formula, pues la misma fue archivada en el mes de mayo de 2020 por ausencia del sujeto pasivo de la conducta y debemos tener en cuenta que ella como representante legal del menor es el sujeto pasivo de la conducta (víctima), esta falta de interés nos lleva a concluir que las afirmaciones realizadas por parte del demandado señor **CARLOS ANDRES** que la madre no permite que se acerque a su hijo corresponden a la verdad.

“OCTAVO: Ante la imposibilidad de demostrar la materialidad de la conducta punible por ausencia del sujeto pasivo, el día 7 de mayo de 2020 la Fiscalía archivó las diligencias por que por el delito de inasistencia alimentaria se habían adelantado en contra del señor CARLOS ANDRES CARDENAS JARAMILLO.”

Pronunciamiento: es cierto así se manifestó en la contestación del hecho anterior.

“NOVENO: El citado señor Cárdenas Jaramillo nunca ha mostrado interés alguno para ejercer su rol de padre, no sólo no ha cumplido con su cuota alimentaria a la cual se comprometió, sino que éste se ha sustraído a la parte afectiva respecto de su niño quien a la fecha no conoce a su papá. No le hace llamadas, no lo visita, no pregunta por sus estudios ni lo recoge en el colegio, no está presente el día de su cumpleaños, aunque vive en el mismo barrio VILLA DIANA del municipio de Circasia Quindío.”

Pronunciamiento: Es cierto que la comunicación hijo padre es nula, pero esta situación y como lo afirma el señor **CARLOS ANDRES** se genero por culpa exclusiva de la madre, en el sentido que ella no ha permitido que el padre se acerque a su hijo, Ley 1098 de 2006. Artículo 22. Dice “Derecho a tener una familia y a no ser separado de ella. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de la familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella” la norma en cita nos indica que este derecho no solo lo debe garantizar el Estado, también el mismo debe ser garantizado por sus progenitores y las familias extensas, garantía legal y constitucional que no cumplió la señora **SANDRA LILIANA ESPINOSA CARDENAS**, con su menor hijo.

“DECIMO: Ante esta ausencia paterna, ha sido la señora SANDRA LILIANA ESPINOSA CARDENAS madre del niño AFCE quien a través de venta de mercancías, ropa, productos alimenticios y variedades ha respondido por la totalidad de su crianza, educación, servicio médico, odontológico, vestido, recreación. Así mismo le prodiga afecto, amor, acompañamiento, cuidado de manera permanente en procura de su desarrollo integral.”

Pronunciamiento: Este hecho debe ser probado, pues el la madre del niño quien hizo incurrir en ausencia al señor **CARLOS ANDRES** al no permitir que ni el padre ni la familia extensa del padre compartieran con el menor, por lo tanto la causal de abandono acá alegada no se generó de manera autónoma como se quiere hacer ver en el contenido de la demanda, fue la madre quien no hizo valer los derechos del menor, tanto así que formulo una denuncia

Email: efrainvasquezabogado@gmail.com

Cel. 316 255 7981 – 3043339564

Armenia, Quindío

penal por inasistencia alimentaria, proceso que fue abandonado por parte de la víctima, con esto se demuestra el poco interés que tiene en garantizarle a su hijo el derecho de tener un padre.

A LAS PRETENSIONES

En nombre y representación del señor **CARLOS ANDRES CARDENAS JARAMILLO**, me opongo a todas y cada una de ellas.

En consecuencia, de lo anterior se ordene el restablecimiento de los derechos que le corresponde al niño **ANDRES FELIPE CARDENAS ESPINOSA** identificado con tarjeta de identidad 1098311811 expedida en Circasia Quindío, nacido el día 20 de julio de 2014 en Armenia Quindío, inscrito ante la Registraduría Nacional del Estado Civil de Circasia Quindío, NUIP 1098311811, indicativo serial 42635856. De tener un padre y una familia paterna con la intervención de un equipo interinstitucional que indique el Despacho Judicial

EXCEPCION DE MERITO

INEXISTENCIA DE LA CAUSAL INVOCADA

Dentro de los hechos anunciados en el escrito de demanda, se argumenta que el señor **CARLOS ANDRES CARDENAS JARAMILLO**, abandono a su hijo **ANDRES FELIPE CARDENAS ESPINOSA**, situación esta que debe ser plenamente demostrada, pues es la señora **SANDRA LILIANA ESPINOSA CARDENAS**, era quien no permitía que su menor hijo conociera a su padre, basada en situaciones que no son relevantes, llegando al punto que el niño tuviera un concepto de padre muerto, pues al hablar de manera independiente con la familia paterna del niño tanto la abuela como las tías coincidieron de que el niño al hablar de su padre siempre decía que estaba

Email: efrainvasquezabogado@gmail.com

Cel. 316 255 7981 – 3043339564

Armenia, Quindío

muerto, situación esta bastante grave para el desarrollo del menor, también se afirma que la madre del menor le exigía al padre del menor que la ropa que este le fuera dar a su hijo tenía que ser de “marca” es decir le estaba exigiendo mas de lo que el señor podía dar el señor **CARLOS ANDRES** construyendo de esta manera una estrategia para ocultarle el niño a su padre, basada de manera equivocada que el que no da alimentos no tiene derecho a ver a su hijo de esta manera creo un “abandono”, por parte del padre, por lo tanto la causal invocada no fue generada por el señor **CARLOS ANDRES CARDENAS JARAMILLO**, fue la misma madre del menor que hizo incurrir en esta situación al padre del niño, así las cosas la conducta endilgada de abandono es inexistente y mucho menos se le puede atribuir tal conducta al señor **CARDENAS JARAMILLO**.

En este orden de ideas, la operadora Judicial debe es ordenar un restablecimiento de derechos a favor del menor **ANDRES FELIPE CARDENAS ESPINOSA**, para que tenga su derecho de contar con una familia extensa paterna y con su señor padre.

Esta excepción se demostrará de manera clara y diáfana en juicio y la cual esta llamada a prosperar.

PRUEBAS

Solicito a la señora Juez que se orden la práctica de las siguientes pruebas:

Testimoniales

Solicito señora Juez que se escuche en declaración a las personas que más adelante relaciono, quienes declararan sobre los hechos y pronunciamientos de la demanda y de todo aquello que les conste:

Email: efrainvasquezabogado@gmail.com

Cel. 316 255 7981 – 3043339564

Armenia, Quindío

Familia Paterna

- **NIDIA JARAMILLO SIERRA, abuela paterna del menor**, identificada con la cedula numero 24603834, barrio villa diana manzana A lote B Circasia correo electrónico nidijaramillosierra7@gmail.com celular 3043988412
- **MARIA CATALINA LOTERO JARAMILLO, tía paterna**, identificada con la cedula de ciudadanía numero 1.073.719.621 barrio villa diana manzana A lote B Circasia correo electrónico mracasa1999@gmail.com celular 3166081532
- **SANDRA MILENA CARDENAS JARAMILLO, tía Paterna**, identificada con la cedula de ciudadanía numero 1.098.307.799 domiciliada y residente en Barrio Rojas Pinilla 2 manzana 13 casa numero 8 piso 2 correo electrónico sandracardenas12250507@gmail.com celular 3132570037

Interrogatorio de Parte:

Solicito que se fije fecha y hora para realizar interrogatorio a la señora **SANDRA LILIANA ESPINOSA CARDENAS**, el cual realizare de manera oral reservándome el derecho de presentar ante su despacho en tiempo prudencial el cuestionario correspondiente en sobre cerrado.

NOTIFICACIONES

Las partes en las direcciones contenidas en la demanda el suscrito en la carrera 17 numero 2027 oficina 607 Celular 3043339564 y 3162557981 correo electrónico efrainvasquezabogado@gmail.com
ley 2213 DE 2022

Email: efrainvasquezabogado@gmail.com

Cel. 316 255 7981 – 3043339564

Armenia, Quindío



Dándole cumplimiento a la ley 2213 de 2022 el presente escrito de contestación de la demanda es enviada a la apoderada de la parte actora al correo electrónico martha.y.maria@hotmail.com

Señora Juez


Efraín Vásquez Agudelo
C.c. 7.530.474 Armenia, Quindío
T.P. 112.256 C.S de la Judicatura
Correo electrónico efrainvasquezabogado@gmail.com

Email: efrainvasquezabogado@gmail.com

Cel. 316 255 7981 – 3043339564

Armenia, Quindío